

elaborados o semielaborados que la entidad concesionaria realice para la fabricación y montaje de los tractores se efectuará sometiéndose al cumplimiento de las normas establecidas por el Ministerio de Comercio.

Artículo sexto.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Comercio para que puedan dictar las Ordenes que estimen convenientes para el cumplimiento de lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se hace pública la lista modificada de cupos globales para el año 1961.

Como consecuencia de la publicación de la cuarta lista de productos liberados y de la inclusión de nuevas mercancías en régimen de comercio global, los cupos de esta clase, establecidos para el año 1961, según relación publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 27 de diciembre de 1960, quedan modificados como sigue:

Número cupo	Mercancía	Valor en \$
1	Maita y lúpulo	500.000
3	Cemento	200.000
4	Hulla para cok siderúrgico	1.500.000
5	Productos químicos auxiliares para las industrias textil, del papel, del cuero y del caucho	3.000.000
6	Productos químicos de base no liberados para las industrias farmacéutica, veterinaria, perfumería y cosmética	1.300.000
7	Productos de base no liberados para la fabricación de pinturas, barnices y plásticos, así como materias primas plásticas no liberadas	2.000.000
8	Productos químicos de uso industrial no liberados y no incluidos en otros cupos	3.200.000
9	Placas y otras materias sensibilizadas para fotografía	1.500.000
10	Pieles de caprino en bruto	300.000
11	Pieles para peletería	700.000
13	Papeles y cartones, incluidos los especiales, y productos de las artes gráficas	3.900.000
14	Hilados de fibras textiles diversas	2.300.000
15	Lana fina sucia	3.000.000
16	Lino sin hilar	600.000
17	Yute	6.000.000
18	Hilados de coco	500.000
19	Manufacturas de piedra, amianto, vidrio, cerámica, bisutería y análogos:	
a)	Manufacturas de piedra, amianto y análogos	150.000
b)	Artículos de vidrio, cristal y porcelana	460.000
c)	Vidrio y porcelana industrial y de laboratorio	1.000.000
d)	Bisutería y piedras para su fabricación	65.000
20	Productos siderúrgicos:	
a)	Desbastes y planos de hierro y acero	1.000.000
b)	Banda laminada en caliente (coils)	2.000.000
c)	Barras de hierro y acero y fermachines	1.300.000
d)	Perfiles de hierro y acero	2.500.000
e)	Flejes de hierro y acero	1.300.000
f)	Chapas de hierro y acero	12.000.000
g)	Alambre de hierro y acero y sus manufacturas	1.200.000
h)	Aceros especiales	3.000.000
i)	Tubos de hierro y acero y sus accesorios	1.000.000
21	Semimanufacturas de metales no ferreos y sus aleaciones	1.500.000
22	Generadores de vapor y sus aparatos auxiliares, incluidos los condensadores	100.000

Número cupo	Mercancía	Valor en \$
23	Aparatos de esterilización y hornos eléctricos continuos y sus piezas	200.000
24	Maquinaria no liberada para las obras públicas y minería y sus piezas	3.500.000
25	Maquinaria y material para imprenta, artes gráficas, metalgráfica e industria editorial; piezas para su fabricación	1.750.000
26	Maquinaria para las industrias textiles y de géneros de punto, máquinas auxiliares para las mismas y piezas para su fabricación no liberadas	3.000.000
27	Agujas de gancho no liberadas para máquinas de fábricas géneros de punto	100.000
28	Cilindros de laminadores y sus partes y piezas sueltas	300.000
29	Maquinaria específica para la producción de cemento y piezas para su fabricación	1.600.000
30	Máquinas-herramientas para trabajar los metales, no liberadas, y piezas para su fabricación	2.000.000
31	Maquinaria diversa no especificada ni liberada y piezas para su fabricación	2.100.000
32	Máquinas de calcular, contabilidad, estadística, franqueo y similares de oficina, cajas registradoras, piezas para su fabricación	2.750.000
33	Material pesado para producción, transformación y transporte de energía eléctrica y piezas para su fabricación	2.000.000
34	Máquinas, aparatos y material eléctrico no liberados, piezas y elementos para los mismos y para los aparatos electrónicos	2.100.000
35	Piezas y objetos de carbón y de grafito no liberados, con o sin metal, para usos eléctricos o electrotécnicos	500.000
36	Tractores agrícolas e industriales y sus piezas	12.600.000
37	Máquinas, aparatos e instrumentos para medida, comprobación y control no liberados, incluidos los instrumentos de dibujo, trazado y cálculo	1.750.000
38	Piezas y elementos para la fabricación de vehículos para el transporte por carretera, excepto autobuses	3.000.000
39	Autobuses y piezas para su fabricación	1.000.000
40	Material contra incendios y piezas para su fabricación	2.000.000
41	Instrumentos y aparatos para usos médicos no liberados	2.000.000
42	Material de equipo para nuevas inversiones	50.000.000
43	Flores cortadas y productos de vivero	175.000
44	Conservas alimenticias	185.000
45	Carvezas	110.000
46	Especialidades farmacéuticas	825.000
47	Cementos, escayolas y otros productos de obturación dental	50.000
48	Pinturas, barnices y demás productos colorantes terminados, incluidos los colores para artistas y las tintas	175.000
49	Productos de perfumería, tocador y cosméticos preparados	60.000
50	Manufacturas de materias plásticas, incluidos el celuloide y las tripas celulósicas	365.000
51	Cueros y pieles preparados y manufacturas de cuero	225.000
52	Papel prensa	1.000.000
53	Seda cruda sin torcer, desperdicios de seda y fibra de caseína	400.000
54	Tejidos y otras manufacturas textiles	1.225.000
55	Tejidos especiales y otras manufacturas textiles para usos técnicos	200.000
56	Herramientas de mano y manufacturas diversas de metales comunes	1.525.000
57	Motores no liberados y sus piezas	2.500.000
58	Maquinaria no liberada para la industria alimenticia y sus piezas	2.300.000
59	Maquinaria agrícola no liberada y sus piezas	2.000.000
60	Aparatos, instalaciones y equipos de telecomunicación, sean o no radioeléctricos	1.500.000
61	Aisladores y piezas aislantes no liberados	500.000

Número cupo	Mercancía	Valor en \$
62	Vehículos y material para vías férreas no liberados, incluido el material fijo y los aparatos de señalización no eléctricos	800.000
63	Aparatos e instrumentos de óptica, incluso microscopios, y los de astronomía y cosmografía	500.000
64	Aparatos, objetivos y accesorios fotográficos y cinematográficos, incluidos aparatos de proyección y equipo para estudios no liberados	875.000
65	Instrumentos de música no liberados y aparatos para registro y reproducción de sonido, partes y piezas sueltas	300.000
66	Juguetes y artículos para recreo y deporte.	200.000

Madrid, 6 de abril de 1961.—El Director general, Enrique de Sendagorta.

MERCADO DE DIVISAS

CAMBIOS PUBLICADOS

Día 17 de abril de 1961

Clase de moneda	Compra	Venta
	Pesetas	Pesetas
Francos franceses	12,12	12,18
Francos belgas	118,45	119,05
Francos suizos	13,80	13,87
Dólares U. S. A.	59,85	60,15
Dólares Canadá	80,35	80,70
Deutsche Mark	14,98	15,04
Florines holandeses	18,53	18,61
Libras esterlinas	187,58	188,42
Liras italianas	9,80	9,85
Schillings austriacos	2,29	2,31
Coronas danesas	8,88	8,70
Coronas noruegas	8,88	8,42
Coronas suecas	11,57	11,63
Marcos finlandeses	18,70	18,80

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 655/1961, de 6 de abril, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción en la capital de Murcia de 1.500 viviendas de tipo social y renta limitada.

La escasez de alojamientos existente en el término municipal de Murcia, no obstante lo diseminada que se halla gran parte de su población, se acusa con particular intensidad en el caso de la capital, habiendo surgido como consecuencia de ello gran densidad de chabolas y albergues de todo tipo.

Por las razones expuestas, y sin perjuicio de los programas que con arreglo a los planes vigentes se hallan previstos y en ejecución, por el Instituto Nacional de la Vivienda se construirán, en régimen excepcional, mil quinientas viviendas para resolver el agudo problema que concretamente tiene planteado la ciudad de Murcia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el diecinueve del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Instituto Nacional de la Vivienda, con cargo a sus presupuestos,

encomendará a la Obra Sindical del Hogar la construcción en la capital de Murcia de mil quinientas viviendas de tipo social y renta limitada.

Estas viviendas se destinarán exclusivamente al alojamiento de las familias que habiten chabolas y demás construcciones clandestinas en el término municipal de Murcia.

Artículo segundo.—La adquisición de los solares necesarios y su urgente urbanización podrá realizarse con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo tercero.—A los efectos provenientes en el artículo veintidós de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en relación con el artículo primero del Decreto-Ley de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y artículos diez y cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre expropiación forzosa, se declaran de interés social las obras para la construcción de las viviendas objeto del presente Decreto y la urgencia de la realización de las mismas.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de la Vivienda, a medida que se concluya la construcción de las viviendas y dentro de las normas establecidas en el artículo diecinueve del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, determinará las condiciones de la cesión a favor de la Obra Sindical del Hogar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,

JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 656/1961, de 6 de abril, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción en Madrid de 30.000 viviendas de tipos social y renta limitada, en el plazo de cinco años, para la absorción de chabolas y demás construcciones clandestinas de Madrid y sus alrededores.

Con independencia y sin perjuicio de los programas de construcción de viviendas que actualmente se hallan en preparación y en pleno desarrollo al amparo de los regímenes de protección que aplica el Ministerio de la Vivienda, se hace necesario abordar progresivamente y de forma específica algunas de las localizaciones más agudas del problema, como lo es, en primer término, por su número y especiales circunstancias a tener en cuenta, el conjunto de chabolas y demás construcciones anárquicas existentes en la villa de Madrid y sus alrededores, a tenor de las informaciones y estudios realizados por la Comisión General de Ordenación Urbana de Madrid.

Para ello la Dirección General de la Vivienda debe elaborar un programa de construcciones a desarrollar en un plazo compatible con las necesidades generales y recursos disponibles, destinado a sustituir en Madrid todo tipo de chabolas y albergues por viviendas asequibles a sus moradores, por lo general, pertenecientes a los sectores de posibilidades económicas más modestas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el diecinueve del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Instituto Nacional de la Vivienda, con cargo a sus presupuestos, encomendará a la Obra Sindical del Hogar la construcción en Madrid de treinta mil viviendas de tipo social y renta limitada, en el plazo de cinco años.

Estas viviendas se destinarán exclusivamente al alojamiento de las familias que habiten chabolas y demás construcciones clandestinas en la villa de Madrid y sus alrededores, con arreglo a la programación que formule la Comisión General de Ordenación Urbana de Madrid, aprobada por el Ministerio de la Vivienda.

Artículo segundo.—La adquisición de los solares necesarios y su urgente urbanización podrá realizarse con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de la Vivienda.